La Declaración de la ONU sobre los derechos de los/as campesinos/as y de otras personas que trabajan en las zonas rurales

Derecho al medio ambiente

(art. 18)

Ficha de formación N° 8

"No existe un mundo desarrollado y otro subdesarrollado, sino un solo mundo maldesarrollado"

CETIM

Rue J.-C. Amat 6
1202 Ginebra
Suiza
Tel.: +41(0)22 731 59 63

www.cetim.ch
contact@cetim.ch
cetimGeneve
@CETIM_CETIM

EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

El derecho a un medio ambiente sano, contrariamente a la mayoría de los otros derechos contenidos en la Declaración sobre los derechos de los/as campesinos/as y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, no se reconoce explícitamente en las convenciones internacionales que protegen los derechos humanos. No obstante, tras varias décadas, se impone como un derecho fundamental incontestable. Si bien durante la primera mitad del siglo XX, las autoridades no se preocupaban demasiado del medio ambiente, enseguida este fue ocupando un lugar más importante y en la actualidad se ha convertido en un derecho en toda regla.

Las preocupaciones medioambientales no han hecho más que aumentar después de varias décadas y, a la vista de la situación actual, el derecho a un medio ambiente sano goza de un amplio consenso, hasta el punto de que el Consejo de Derechos Humanos de la ONU nombró en 2012 un Relator Especial *"encargado de examinar la cuestión de las obligaciones en materia de derechos humanos vinculadas con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible"*.[1]

La Declaración consagra el derecho a un medio ambiente sano, independientemente de otros derechos, que se basta a si mismo como derecho humano para los/as campesinos/as. El hecho de estar reconocido supone también un avance para el derecho internacional. Este reconocimiento permite extender su campo de acción tanto a otras categorías de población como a todos los Estados.

El reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano es una necesidad, dada la dependencia de los/as campesinos/as a su medio ambiente, tanto a nivel local como mundial. Un ejemplo claro, que afecta desgraciadamente cada vez más a los/as campesinos/as de todo el mundo, es la caída dramática del número de insectos polinizadores de los que dependen tantos cultivos. Lo que pasa dentro de las granjas no puede desligarse nunca de la naturaleza y del medio ambiente. Si, por ejemplo, las actividades industriales tienen impacto sobre el medio ambiente, este lo tiene igualmente sobre los/as campesinos/as.

Los/as campesinos/as y los/as trabajadores/as de las zonas rurales tienen un vínculo de interdependencia con su medio ambiente desde el punto de vista de la producción, pero también con relación a su hogar. Por lo tanto, el medio ambiente deber estar totalmente protegido. Lo mismo ocurre con la salud y el bienestar de los animales, ya que los/as campesinos/as trabajan con un conjunto de seres vivos.

1 Véase la resolución 19/10, adoptada por consenso por el Consejo de Derechos Humanos el 22 de marzo de 2012.

GOZAR DE UN MEDIO AMBIENTE LIMPIO, SEGURO Y SANO (ART. 18.2)

Los/as campesinos/as tienen derecho a gozar de un medio ambiente preservado y sin que les cause perjuicio. Este derecho no puede estar subordinado a vínculos económicos o de propiedad para gozar de él. Existe en si mismo porque todos los seres humanos forman parte de su medio ambiente.

El artículo 18 retoma los estándares internacionales por lo que se refiere a la definición de los atributos del derecho a un medio ambiente: limpio, sano y seguro. Juntos, estos tres calificativos designan un medio ambiente que permite la realización de los derechos humanos. Un medio ambiente que no presenta riesgo para las poblaciones que viven en él y posibilita una vida digna. Esto implica sobre todo la ausencia de contaminación del aire, de los cursos de agua y de los suelos: la ausencia de catástrofes naturales evitables (por ejemplo, la inundación de una ciudad construida en una zona inundable o en una zona sísmica), la protección frente a los riesgos de catástrofes industriales y sanitarias.

Los casos de contaminación industrial son numerosos y deben ser prevenidos por las autoridades públicas. Si esto no es posible, estas tienen que garantizar la reparación de los daños cometidos por sus autores/as, garantizando la indemnización a las comunidades afectadas.

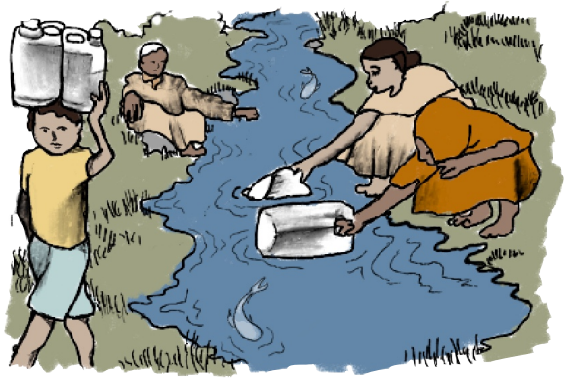

Como ya se ha dicho, los/as campesinos/as y los/as otros/as trabajadores/as rurales dependen del medio ambiente que comparten con el resto de la población. Su medio ambiente no debe sufrir ningún impacto negativo por parte de terceros (actividades mineras, por ejemplo).

Un medio ambiente conservado y protegido (art. 18.1)

Los/as campesinos/as tiene derecho a ver su medio ambiente protegido y conservado. El párrafo 1 del artículo 18 añade que esto comporta también la conservación de las capacidades productivas de la tierra y de los recursos naturales.

Para conservar un medio ambiente, este debe poder continuar siguiendo con sus ciclos naturales. Para protegerlo, no se debe permitir ninguna interferencia que impida que se perpetúe. Este trabajo de conservación y de protección está a cargo del Estado, pero también de los/as campesinos/as y de los/as trabajadores/as de las zonas rurales, ya que son los/as primeros/as afectados/as. En este sentido, hay que integrarlos/las en las decisiones y acciones que tengan un impacto sobre su vida. Este es el caso por lo que se refiere a la conservación y la protección del medio ambiente.

> **Art. 18.1**
> *"Los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras, así como de los recursos que utilizan y gestionan."*

La política medioambiental de un Estado no es una simple formalidad técnica, sino todo lo contrario. Una política de protección de este tipo puede desembocar en la expulsión de los/as campesinos/as y otras personas que trabajan en las zonas rurales de un espacio natural del cual dependen, o también puede conducir al deterioro de una zona. Las políticas de conservación y protección del medio ambiente deben siempre respetar los derechos humanos en general y los derechos de los/as campesinos/as y de otros/as trabajadores/as de las zonas rurales en particular.

En todos los casos, la política medioambiental de los Estados debe incluir la conservación de las capacidades productivas de la tierra y de los recursos naturales. Esta conservación debe poder extenderse a las generaciones futuras. En este sentido, para conservar sus capacidades, las prácticas agrícolas y pesqueras (todo lo que tiene que ver con la pesca) que ejerzan una presión demasiado fuerte sobre el medio ambiente deben terminar (monocultivos, uso intensivo de productos químicos, construcción de presas, etc.). Las tierras y recursos naturales de los cuales dependen los/as campesinos/as y los otros/as trabajadores/as rurales forman parte de este medio ambiente al que estos/as tienen derecho.

Participar en la elaboración de las políticas sobre el cambio climático (art. 18.3)

El párrafo 3 del artículo 18 integra el cambio climático en el derecho al medio ambiente, da el derecho a los/as campesinos/as y a los/as trabajadores/as rurales a *"contribuir a la formulación y aplicación de las políticas nacionales y locales de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos, en particular empleando sus prácticas y conocimientos tradicionales."*

La integración del cambio climático en el seno del derecho al medio ambiente es primordial. Se establece claramente que el cambio climático nos amenaza a todos y todas y ya ha empezado a provocar daños considerables, tal vez irreversibles. Ahora bien, los/as campesinos/as, según la naturaleza de sus actividades, dependen en gran medida de los avatares del clima y son los/as primeros/as afectados/as.

El cambio climático tiene efectos perjudiciales para el medio ambiente, y las y los campesinas/os dependen del equilibrio ecológico y del medio ambiente. Por ello, es esencial que participen en las decisiones que tienen un impacto en sus actividades y en sus vidas.

Por otro lado, este párrafo precisa que dicha contribución puede ser un *"recurso a las prácticas y conocimientos tradicionales"*. En efecto, las prácticas campesinas se adaptan a cada ecosistema; evolucionan y se adaptan a él, esto las hace más resilientes a los cambios contrariamente a la agricultura industrial, que es una de las causas principales del calentamiento climático.

Esta precisión implica también no considerar que todas las soluciones descansan sobre la tecnología, pero al contrario que ellas, pueden también emanar de prácticas respetuosas del medio ambiente como las que utilizan los/as campesinos/as.

La diversidad biológica (art. 20)

La Declaración comprende, asimismo, un artículo (el art. 20) que trata específicamente sobre la biodiversidad. Esta es un elemento esencial del medio ambiente de los/as campesinos/as y, por lo tanto, de este derecho. Sin la biodiversidad, la mayoría de los/as campesinos/as no pueden seguir ejerciendo su actividad. La biodiversidad es una condición de la realización de los derechos incluidos en la Declaración.

El artículo 20 se centra en las obligaciones de los Estados. Tienen la obligación de actuar para prevenir el agotamiento de la diversidad biológica y garantizar su utilización sostenible. Para ello, los Estados deben promover y proteger las prácticas de los/as campesinos/as y de los/as trabajadores/as de las zonas rurales que contribuyen a ellas. También deben prevenir todos los riesgos de violación de la Declaración *"originados por el desarrollo, la manipulación, el transporte, la utilización, la transferencia o la liberación de organismos vivos modificados"*.

Obligaciones de conservar y proteger el medio ambiente (art. 18.3)

La primera y principal obligación de los Estados es evidentemente la conservación y la protección del medio ambiente, haciendo posible la realización de los derechos contenidos en la Declaración. Pero el artículo 18 no se queda ahí e incluye obligaciones precisas para los Estados con el fin de garantizar el derecho al medio ambiente. De este modo, el párrafo 3 de este artículo también recuerda a los Estados sus obligaciones internacionales en materia de lucha contra los cambios climáticos. La lucha contra el calentamiento climático implica en efecto el abandono de prácticas (por ejemplo, la utilización de energías fósiles) que son la base de la riqueza de la mayor parte de los Estados, en particular de los llamados "desarrollados". Estos adquieren compromisos internacionales para la protección del medio ambiente, pero no siempre los llevan a la práctica.

Además, aquí es necesaria una fuerte implicación de todas las poblaciones para garantizar que todos los Estados actúen contra el cambio climático y tengan en cuenta las posibilidades ofrecidas por las prácticas tradicionales de los/as campesinos/as.

Gestión de las materias peligrosas (art. 18.4)

El párrafo 4 del artículo 18 está dedicado a las materias, sustancias y desechos peligrosos. Los Estados están obligados a adoptar *"medidas eficaces"* en este tema y colaborar entre ellos con el fin de evitar los daños transfronterizos. Esta obligación afecta también a las antiguas zonas de almacenamiento y plantas de residuos. Un Estado no puede permitir que un/a campesino/a se instale en tierras contaminadas.

La redacción de este artículo es expresamente amplia en lo que se refiere a las materias, siendo el único criterio su peligrosidad. Sin embargo, ha que precisar que habrá que tener en cuenta el riesgo de la misma manera que el peligro resultante. Por lo que se refiere a ciertas circunstancias, es difícil afirmar su peligrosidad, sin embargo la salud de las personas que trabajan la tierra y los daños sobre el medio ambiente están en juego, debería aplicarse el principio de precaución – actuar como si el peligro ya se hubiera causado.

Art. 18.4
Los Estados están obligados a adoptar *"medidas eficaces para impedir que se almacenen o se viertan materiales, sustancias o desechos peligrosos en las tierras de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, y cooperarán para hacer frente a las amenazas que planteen los daños ambientales transfronterizos al disfrute de sus derechos."*

Protección frente a terceros (art. 18.5)

Este párrafo requiere a los Estados que protejan a los/as campesinos/as *"de los abusos cometidos por actores no estatales [...]"*. Estos actores pueden ser industrias que vierten materias contaminantes, promotoras inmobiliarias que cubren de hormigón tierras agrícolas o zonas rurales, agricultores/as industriales que utilizan pesticidas y otros insumos químicos, o incluso las industrias extractoras.

La contaminación y la destrucción del medio ambiente pueden ser obra del Estado y este debe, evidentemente, abstenerse de ello. Sin embargo, en su mayoría, el control sobre el medio ambiente lo tienen actores privados. Estos, al destruir el medio ambiento, están violando el derecho de los/as campesinos/as y otros/as trabajadores/as de las zonas rurales. Los Estados tienen, pues, la obligación de poner fin a esto y actuar para evitarlo.

Las actividades mencionadas más arriba resultan devastadoras para el medio ambiente del cual todos/as nosotros/as dependemos. Los Estados deben hacer lo necesario para impedir que atenten de esta manera contra el medio ambiente del que dependen los/as campesinos/as. Esto pasa sobre todo por la aplicación de leyes que protejan el medio ambiente y los derechos de los/as campesinos/as. Se deberá hacer un esfuerzo para promover las leyes existentes o elaborar leyes nuevas, si es necesario.

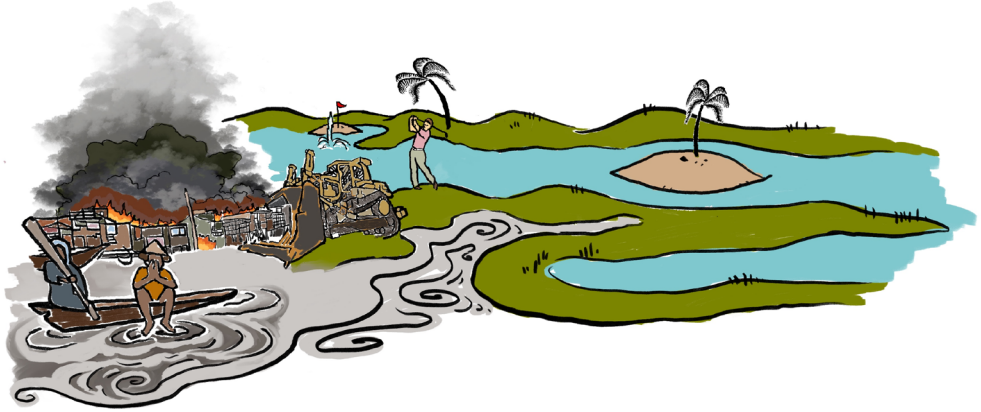

En resumen

Elementos que hay que retener del art. 18

• Los/as campesinos/as tienen derecho a gozar de un medio ambiente conservado y protegido.

• Ellos y ellas también deben participar en la elaboración de políticas sobre el cambio climático.

• Los/as campesinos/as tienen que ser protegidos/as frente a los atentados contra el medio ambiente por parte de actores no estatales.

• Los Estados deben adoptar medidas eficaces para garantizar que ninguna materia, sustancia o desecho peligroso sea almacenado o descargado en las tierras de los/as campesinos/as.

• Los Estados también deben colaborar con el fin de evitar causar daños medioambientales transfronterizos.

Para mas información véase la página:
www.cetim.ch/hojas-informativas-sobre-los-derechos-de-los-campesinos

Lea la Declaración sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales en el sitio web de la ONU:
https://undocs.org/es/A/RES/73/165

CETIM

Declaración sobre los derechos de los campesinos y otras personas que trabajan en zonas rurales: 12 fichas de formación

Realisación: CETIM, marzo de 2021

Ilustraciones: Sophie Holin, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales: libro de ilustraciones*, marzo de 2020, reproducidas con la amable autorización de La Vía Campesina.